

OCTAVA SALA
TOCA. 202/2016
EXP. 2276/2014
JUZGADO *****
DE LO FAMILIAR
DEFINITIVA.

Guadalajara, Jalisco; a 07 siete de junio del año 2017 dos mil diecisiete.

Vistos para resolver los autos del toca número 202/2017, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada por conducto de su abogado patrono ***** en contra de la sentencia definitiva de fecha 23 veintitrés de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, dictada por el Juez ***** de lo Familiar de este ***** Partido Judicial, dentro del juicio Civil Sumario, expediente número 2276/2014, promovido por ***** en contra de ***** , y;

R E S U L T A N D O:

1.- El Juez de origen con fecha 23 veintitrés de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, dictó sentencia definitiva haciendo una relación de hechos y consideraciones de derecho concluyendo con las siguientes proposiciones:

“PRIMERA.- La personalidad de las partes, la Competencia del Juzgado y la vía elegida quedaron acreditadas en autos.

SEGUNDA.- La parte actora y el demandado probaron parcialmente su y sus excepciones, respectivamente.-

TERCERA.- Se condena al señor ***** a pagar a la señora ***** la cantidad que resulte equivalente al 30% treinta

OCTAVA SALA
 TOCA. 202/2016
 EXP. 2276/2014
 JUZGADO *****
 DE LO FAMILIAR
 DEFINITIVA.

por ciento de las percepciones netas mensuales, por concepto de alimentos definitivos para sus hijas ***** e ***** de apellidos *****, para lo anterior se ordena girar atento oficio al Representante Legal o Director de Recursos Humanos del ***** a efecto se sirva ordenar a quien corresponda, se descuente al señor ***** el **30% treinta por ciento** de sus percepciones netas mensuales **en substitución** del 40% cuarenta por ciento que se le venía descontando, por concepto de alimentos DEFINITIVOS para sus hijas ***** e ***** de apellidos *****, en el entendido de que los descuentos ordenados deberán aplicarse en el porcentaje indicado, según la forma de pago, eso es si le pagan en forma semanal, quincenal o mensual y la cantidad resultante le sea entregada a la señora *****, previo recibo, razón e identificación que otorgue.-

CUARTA.- Por lo expuesto en la parte considerativa de éste fallo no se está en el caso de hacer especial condenación en costas.”

2.- Inconforme la parte demandada, hizo valer el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva, admitiéndose por el A quo en efecto devolutivo mediante auto de fecha 28 veintiocho de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis; por lo que se ordenó remitir los autos para la substanciación del aludido recurso y esta Sala por auto del día 24 veinticuatro de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, se avoca al conocimiento del presente negocio, confirmando la calificación del grado hecha por el Juez; se tuvo a la parte recurrente expresando sus agravios los cuales no fueron contestados por su contraria; por último se reservaron las presentes actuaciones para el dictado del presente fallo, mismo que hoy se pronuncia bajo los siguientes:

OCTAVA SALA
TOCA. 202/2016
EXP. 2276/2014
JUZGADO * * * * *
DE LO FAMILIAR
DEFINITIVA.

CONSIDERANDOS:

I.- Esta Sala resulta competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto, de conformidad con el artículo 48 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II.- Ahora bien, previo a entrar al estudio de los agravios expresados por el demandado y a efecto de cumplir con lo dispuesto por el numeral 87 del enjuiciamiento civil Estatal, esta autoridad analizará de manera oficiosa, los presupuestos procesales así como los elementos de la acción ejercitada, sin que ello prejuzgue sobre la procedencia o improcedencia de los agravios esgrimidos, sino que se realiza a fin de cumplir con lo dispuesto por el numeral antes citado.

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia de la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación número XIV, Noviembre de 2001, página 5, la cual se transcribe a continuación:

“ACCIÓN. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y ELEMENTOS DE ÉSTA, DEBEN SER ANALIZADOS DE OFICIO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 87, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO (EN VIGOR A PARTIR DEL UNO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO). Si bien es cierto que conforme al criterio sustentado por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por regla

**OCTAVA SALA
TOCA. 202/2016
EXP. 2276/2014
JUZGADO * * * * *
DE LO FAMILIAR
DEFINITIVA.**

general, el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, exclusivamente, a través de los agravios, las acciones, excepciones o defensas que se hicieron valer oportunamente en primera instancia y en lo que atañe al estudio de la improcedencia de la acción sólo puede emprender ese examen, siempre y cuando en el pliego de agravios sometidos a su consideración se haga valer la correspondiente inconformidad, también lo es que dicha regla no se actualiza en el Estado de Jalisco tratándose de juicios iniciados con posterioridad al uno de marzo de mil novecientos noventa y cinco, fecha en que entró en vigor el actual texto del artículo 87, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles de esa entidad federativa, y a partir de la cual el tribunal de alzada actúa apegado a derecho cuando estudia, en forma oficiosa, los presupuestos procesales y los elementos de la acción intentada, aun en ausencia de agravios o excepciones. Lo anterior es así, porque una recta interpretación de lo dispuesto en el citado artículo, en relación con los diversos numerales 430 y 443 del referido ordenamiento, debe ser en el sentido de que el ad quem no está constreñido a realizar exclusivamente su estudio a la luz de los agravios que al efecto pudiera expresar el apelante, sino que, como órgano revisor y ante la falta de reenvío, está facultado para examinar en su integridad y con plenitud de jurisdicción esos aspectos, resolviendo lo conducente, aun con base en consideraciones propias que se aparten de las excepciones y defensas opuestas. Contradicción de tesis 29/2001-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Tercero, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 15 de agosto de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Ortega Pineda. Tesis de jurisprudencia 96/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de tres de octubre de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.”

COMPETENCIA.- La competencia del Juez de origen se surte acorde a lo dispuesto por el numeral 161 fracción XIII del enjuiciamiento civil Estatal, en razón de que el domicilio de la parte acreedora alimentista, se encuentra dentro del * * * * *

OCTAVA SALA
TOCA. 202/2016
EXP. 2276/2014
JUZGADO *****
DE LO FAMILIAR
DEFINITIVA.

Partido Judicial del estado de Jalisco, en el cual el Natural ejerce su jurisdicción y competencia respectiva.

PERSONALIDAD.- La parte actora *****
*****,
compareció en representación de sus menores hijas **
***** e *****
** ambas de apellidos *****,
en ejercicio de la patria potestad que ejerce sobre las
mismas, lo cual acreditó con la copia certificada por el
Registro Civil del acta de nacimiento número *****
, del libro número *** de la Oficina
número ***** de *****
*, Jalisco, donde consta el nacimiento de *****
*****, así
como copia certificada por el Registro Civil del acta de
nacimiento número *****, del libro número **
***** de la Oficina número *****
***** de *****
*, Jalisco, donde consta el
nacimiento de *****
*****.

Por su parte el demandado *****
*****,
compareció por su propio
derecho manifestando ser mayor de edad.

En consecuencia, surgió a favor de los litigantes
la presunción de que gozan de la capacidad de ejercicio
necesaria y suficiente para comparecer a juicio, ya por

OCTAVA SALA
TOCA. 202/2016
EXP. 2276/2014
JUZGADO * * * * *
DE LO FAMILIAR
DEFINITIVA.

sí o en representación de terceros. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los numerales 40 y 41 del enjuiciamiento civil Estatal, en relación con los diversos arábigos 446 fracción II, 578 y 588 del código civil del Estado.

VÍA.- La vía Civil Sumaria elegida por la parte actora es la idónea, en razón de que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 618 fracción I del enjuiciamiento civil Estatal, se tramitaran como juicios sumarios, los que versen sobre pago o aseguración de alimentos.

ELEMENTOS DE LA ACCIÓN

Los artículos 432 y 434 del código civil del Estado, prevén el ejercicio de la acción de alimentos de la siguiente manera:

“**Artículo 432.-** El deber y la obligación de proporcionar los alimentos son recíprocos; el que los da, tiene a su vez el derecho de recibirlos. Este deber y esta obligación alimentaria son personales e intransmisibles.”

“**Artículo 434.-** Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, hasta que alcancen la mayoría de edad o llegando a ella sean incapaces. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas, que estuvieren más próximos en grado.”

Así mismo, según lo conceptúa la Jurisprudencia así como la doctrina más generalmente aceptada, para

OCTAVA SALA
 TOCA. 202/2016
 EXP. 2276/2014
 JUZGADO *****
 DE LO FAMILIAR
 DEFINITIVA.

la procedencia de la acción de alimentos es necesario acreditar los siguientes elementos:

- a) La calidad de acreedor alimentario.
- b) La posibilidad para cubrirlos del deudor alimentista.

Lo anterior encuentra apoyo en la Tesis Aislada de la Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo III, Marzo de 1996 mil novecientos noventa y seis, pagina 877, la cual a la letra dice:

“ALIMENTOS, ELEMENTOS QUE DEBEN ACREDITARSE PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCION DE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS). Para la procedencia de la acción de alimentos, es suficiente que quien los reclame, acredite su calidad de acreedor y que el demandado tiene bienes o ingresos para cubrir la pensión reclamada. TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. Amparo directo 621/95. Fernando Agustín Gutiérrez Santiago. 26 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Avendaño. Secretario: Enrique Robles Solís.”

Respecto del primero de los elementos enumerados, consistente en **la calidad de acreedor alimentario**, se estima que se encuentra debidamente acreditada en autos, ello con la copia certificada por el Registro Civil del acta de nacimiento número *****
 *, del libro número ***** de la Oficina número ***** de *****
 *, Jalisco, donde consta el nacimiento de *****
 *,

OCTAVA SALA
TOCA. 202/2016
EXP. 2276/2014
JUZGADO *****
DE LO FAMILIAR
DEFINITIVA.

Por lo que ve al segundo de los elementos consistente en **la posibilidad para cubrirlos del deudor alimentista**, se encuentra probado en autos con los siguientes medios de convicción:

a) El oficio número *****
*/***** firmado por la Apoderada y Representante legal del *****
*****,
de la que se aprecia que el demandado *****
***** tiene un salario diario integrado de \$364.64 (trescientos sesenta y cuatro pesos 64/100 moneda nacional).

b) El oficio número *****
*/*****/*****/***** firmado por la Apoderada y Representante legal del *****
*****,
de la que se aprecia que el demandado *****
***** tiene la categoría de Operación de ambulancias 80 y que recibe las siguientes percepciones y deducciones.

PERCEPCIONES FIJAS MENSUALES

Concepto	Descripción	Importe
002	Sueldo Base	\$4269.12
011	Ayuda de renta CL 63 bis INC b CCT	\$2138.82
020	Ayuda de renta CL 63 bis INC	\$450

**OCTAVA SALA
TOCA. 202/2016
EXP. 2276/2014
JUZGADO * * * * *
DE LO FAMILIAR
DEFINITIVA.**

	a CCT	
022	Ayuda de renta CL 63 bis INC c CCT	\$1228.18
050	Ayuda para despensa	\$400

PERCEPCIONES VARIABLES MENSUALES

Concepto	Descripción	Importe
030	Prima dominical	\$61.86
032	Estímulo asistencia	\$1281.60
033	Estímulo puntualidad	\$854.40

DEDUCCIONES FIJAS MENSUALES

Concepto	Descripción	Importe
108	Fondo de Jubilación	\$1008.82
112	Fondo de ayuda sindical por defunción	\$76.78
180	Cuota Sindical	\$128.16

DEDUCCIONES VARIABLES MENSUALES

Concepto	Descripción	Importe
151	Impuesto sobre la renta	\$390.80

Así mismo expresa que tiene derecho a un pago anual de 90 noventa días por concepto de aguinaldo con un importe de \$19,223.83 (diecinueve mil doscientos veintitrés mil pesos 83/100 moneda nacional) el cual se le paga en la primera quincena de diciembre del año del ejercicio correspondiente, así como un derecho a un pago anual de 45 cuarenta y cinco días por concepto de fondo de ahorro con un importe de \$9,611.91 (nueve mil seiscientos once pesos 91/100 moneda nacional) el cual se paga en la segunda quincena

OCTAVA SALA
TOCA. 202/2016
EXP. 2276/2014
JUZGADO *****
DE LO FAMILIAR
DEFINITIVA.

del mes de julio del año del ejercicio correspondiente. Lo que está sujeto a que haya laborado los trescientos sesenta y cinco días para haber generado el derecho a esos pagos o en su caso la parte proporcional.

c) La prueba testimonial desahogada el día 31 treinta y uno de agosto del 2016 dos mil dieciséis, donde los testigos de nombres *****
***** y *****
*****, quienes expresaron:

La primera de los atestes señaló que conocía a la actora desde hace años aproximadamente y al demandado lo conoció de vista en una reunión que tuvo la actora, que las partes tienen dos hijas de nombres ***** y *****, que la actora trabaja en una Notaría Pública, que el demandado trabaja en el Seguro Social, que la testigo cree que él es camillero, que sabe y le consta que es la actora quien absorbe todos los gastos de alimentos de sus menores hijas, señala la testigo que le consta que la actora con trabajos ha salido adelante, que desde que tuvo conflictos con su esposo y desde que la dejó poco a poco sin dinero hasta que ella tuvo que hacer todos los gastos, que el demandado nunca quiso darle, que la demandada siempre estuvo detrás de él para

OCTAVA SALA
TOCA. 202/2016
EXP. 2276/2014
JUZGADO *****
DE LO FAMILIAR
DEFINITIVA.

pedirle dinero, siempre quedaba de mandarle dinero pero nunca cumplía, que el testigo sabe y le consta que la actora tiene conflictos frecuentes para absorber los gastos de manutención de sus menores hijas, que le consta porque lo platican y ella ha visto que en su casa hay diferentes necesidades, que las niñas no tienen calzado, ha pedido prestado para pagar los gastos de la escuela, que ella vio que tuvo problemas de goteras en la casa y él tratando de arreglar un tubo la dejó sin agua porque ella no podía pagar un fontanero, que lo sabe porque lo ha vivido cerca de ella.

La Segunda de la testigos expresó que conoce a la actora porque trabajaban juntos en la Notaría y que no conoce al demandado, que sólo por fotos que ella enseñaba, que las partes tienen dos hijas de nombres ***** e *****, que la actora trabaja en la Notaría ***** ***** de ***** *****, que del demandado sólo sabe que es chofer de una ambulancia de ***** del Seguro Social, que sabe y le consta que la actora es quien absorbe todos los gastos de alimentos de sus menores hijas, que le consta porque anteriormente él no les aportaba nada que hasta apenas ahorita les está dando por el juicio que se está llevando, que sabe y le consta que la actora tiene conflictos frecuentes para absorber los gastos de

OCTAVA SALA
 TOCA. 202/2016
 EXP. 2276/2014
 JUZGADO *****
 DE LO FAMILIAR
 DEFINITIVA.

manutención de sus menores hijas, que anteriormente sí los tenía y que ahora le están descontando al señor *****, que lo sabe porque eran amigas del trabajo y se platicaban las cosas y que siguen en contacto.

Prueba testimonial que merece valor probatorio pleno, acorde a lo dispuesto por el artículo 411 del citado ordenamiento, atendiendo que los hechos sobre los que declaran los testigos fueron susceptibles de conocerse a través de los sentidos, los conocieron por sí mismos durante el tiempo que tienen de tratar a la oferente de la prueba, las declaraciones vertidas en lo substancial y circunstancias esenciales fueron congruentes entre sí.

d) Prueba Confesional a cargo del demandado, quien no acudió al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos celebrada, lo que motivó que se le declarara por confesó de las posiciones aprobadas de legales y por ende reconoció que la actora y él contrajeron matrimonio civil ante el Oficial del Registro Civil número ***** ***** de *****, Jalisco, el 19 diecinueve de diciembre de 1998 mil novecientos noventa y ocho, que de su matrimonio procrearon dos hijas de nombres ***** ***** e ***** de apellidos *****, que el demandado

OCTAVA SALA
TOCA. 202/2016
EXP. 2276/2014
JUZGADO *****
DE LO FAMILIAR
DEFINITIVA.

labora para el *****
*****,
percibiendo un salario pagado por dicho Instituto;
que ha incumplido con la obligación de proporcionar
alimentos a sus menores hijas, que su aportación
para el pago de la colegiatura y transporte escolar
de su hija ***** ha sido suspendida sin
causa justificada, que la última aportación que hizo
fue el pago de la colegiatura y transporte escolar de
su menor hija ***** en
julio del 2014 dos mil catorce, suspendiendo visitas
y cualquier ayuda económica.

Probanza a la que por su naturaleza se le
concede valor probatorio pleno, al reunir los requisitos
previstos por el numeral 392 de la ley procesal civil del
Estado, para efectos de que se tenga por acreditado lo
reconocido por el demandado en la confesional a su
cargo, por no comparecer al desahogo de la misma, lo
que trajo como consecuencia que se le declarara
confesa a la parte demandada y por ende, como cierto
lo afirmado por la parte actora.

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia
de la Novena Época, con el número de registro 173355,
Primera Sala, localizada en el Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta, Tomo XXV, febrero de 2007,
tesis: 1a./J. 93/2006, página 126, bajo el rubro y texto
siguiente:

**OCTAVA SALA
TOCA. 202/2016
EXP. 2276/2014
JUZGADO * * * * *
DE LO FAMILIAR
DEFINITIVA.**

“CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA. REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO). De conformidad con diversas disposiciones de los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla y Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México (y que estuvieron vigentes hasta diciembre de dos mil cuatro y julio de dos mil dos, respectivamente), y de Jalisco (vigente) la prueba de la confesión ficta, produce presunción legal cuando no exista prueba en contrario y en este caso se le debe conceder pleno valor probatorio, para que adquiera dicho carácter, ya que su valoración en esta precisa hipótesis no queda al libre arbitrio del juzgador, porque se trata de una prueba tasada o legal; sin que esto implique que si se ofrecen o se llegaren a ofrecer otras pruebas, éstas puedan ser apreciadas por el juzgador para desvirtuar dicho medio de convicción, ya que en ese supuesto la propia ley le otorga el carácter de una presunción juris tantum.”

Así mismo, aplica al caso concreto, el criterio orientador de la Octava Época, localizado con el número de registro 211269, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, julio de 1994, página 508, que es del siguiente tenor:

“CONFESIONAL Y DECLARACIÓN DE PARTE, SU VALOR PROBATORIO CUANDO NO COMPARECE LA PARTE QUE HABRIA DE DESAHOGARLAS. La circunstancia de que el sujeto procesal a cuyo cargo se encuentre el desahogo de las pruebas confesional y de declaración de partes no haya comparecido a dicho desahogo, de conformidad respectivamente con los artículos 423 y 441 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, le da el valor de una presunción legal, lo que a su vez presenta dos hipótesis, la primera de ellas, que al no estar contradicha con otros elementos de convicción que obren en autos, esa presunción se conserva intacta y sirva para acreditar las pretensiones del oferente de esas pruebas, y la segunda, que se encuentre en oposición al resultado de otros medios de prueba o circunstancias en general que emanen de las actuaciones, caso en el cual esa presunción sólo tendrá eficacia demostrativa cuando se encuentre administrada con otros medios, elementos o circunstancias procesales coincidentes, que al ser examinados a la luz de los principios de la lógica, del sentido común y de la sana crítica, produzca mayor fuerza de convicción que los

OCTAVA SALA
TOCA. 202/2016
EXP. 2276/2014
JUZGADO *****
DE LO FAMILIAR
DEFINITIVA.

elementos que discrepan del resultado de las aludidas probanzas.”

e) Con las manifestaciones realizadas por el demandado en el punto 6 seis de hechos de la contestación a la demanda, en donde éste expresó literalmente en lo que al caso interesa:

“...Es totalmente falso ya que el suscrito no he dado motivo alguno pues voy al corriente de mis obligaciones y siempre estoy al pendiente mis dos menores hijas, y es cierto que el suscrito trabajo en el *****
*****, exhibiendo en original el comprobante de nómina donde consta lo que el suscrito percibo de salario y ahí mismo consta todo lo que se me rebaja debido a prestamos que suscrito realice,”;

De lo que se pone en evidencia, el reconocimiento que realiza el propio demandado, en el sentido de que trabaja en el *****
*****.

Por ende, al haberse realizado dicha confesión en la contestación a la demanda, se le concede valor probatorio pleno en los términos que previene el artículo 395 del enjuiciamiento civil del Estado, para acreditar la posibilidad del deudor alimentista, de proporcionar alimentos a su menor hija.

Cobra aplicación al anterior razonamiento, la Jurisprudencia, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998, página 669, la cual a continuación se transcribe:

**OCTAVA SALA
TOCA. 202/2016
EXP. 2276/2014
JUZGADO * * * * *
DE LO FAMILIAR
DEFINITIVA.**

“PRUEBA CONFESIONAL. ALCANZA PLENO VALOR CUANDO ES CLARA Y PRECISA. Si bien es cierto que la prueba confesional puede decidir una controversia y ser bastante para resolverla, haciendo inútil el estudio de otros medios de convicción, esto sólo es admisible cuando la confesión es expresa, clara y perfectamente referida a los términos de la controversia, de manera que, sin lugar a dudas, implique el reconocimiento de la pretensión o bien de la excepción opuesta. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 10381/96. Martín Fuentes Rodríguez. 31 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín. Amparo directo 141/97. Eloísa Ramírez Romero. 20 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: José Manuel Rodríguez Puerto. Amparo directo 641/97. Karina Gabriela García Martínez. 20 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Ángel Salazar Torres. Amparo directo 8981/97. Ramón Rodríguez Mora. 21 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: José Francisco Becerril Mendoza. Amparo directo 1481/98. Idilberto González García. 5 de marzo 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, del estudio oficioso de los presupuestos procesales y elementos de la acción realizado por esta autoridad, acatando lo dispuesto en el numeral 87 del enjuiciamiento civil Estatal, se advierte la procedencia de la acción intentada.

Ahora bien, no obstante lo razonado con anterioridad y en aras de cumplir con el principio de exhaustividad de que deben estar dotadas todas las resoluciones judiciales, se analizarán los agravios expresados por el demandado en la apelación admitida.

OCTAVA SALA
TOCA. 202/2016
EXP. 2276/2014
JUZGADO * * * * *
DE LO FAMILIAR
DEFINITIVA.

III.- Teniendo a la vista las actuaciones de Primer Grado, al igual que aquéllas practicadas en esta instancia; documentos públicos que al tenor del artículo 402 del enjuiciamiento civil del Estado, se les concede pleno valor probatorio, se obtiene de su conjunto que los motivos de inconformidad resultan **infundados, inoperantes e insuficientes**, con base en los siguientes argumentos jurídicos:

En principio, se determina que se procederá al estudio en conjunto de los agravios expresados por el apelante en razón de la interrelación de los mismos y dado que ello no causa agravio alguno al inconforme, tal como se establece en el artículo 430 fracción I del código de procedimientos civiles del Estado y la Tesis sostenida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, junio de 1994, página 511, y que a la letra señala:

“AGRAVIOS. EXAMEN DE LOS. El hecho de que la sala examine los agravios en conjunto y no de manera separada, no le causa perjuicio alguno al peticionario de amparo, por que lo fundamental es su examen”.

IV.- Manifiesta el recurrente que la sentencia definitiva le causa agravios, por lo siguiente:

“La sentencia definitiva de fecha 23 veintitrés de septiembre de 2016 dictada por el Juez * * * * * de lo Familiar, debe revocarse porque se está sustentada de acurdo(sic) a los lineamientos jurídicos y alcances legales y no cumple con las formalidades esenciales del procedimiento al perjudicarle a mi

**OCTAVA SALA
TOCA. 202/2016
EXP. 2276/2014
JUZGADO * * * * *
DE LO FAMILIAR
DEFINITIVA.**

representado en su economía y como consecuencia dejarlo sin recursos monetarios para su propio sustento y manera de sobrevivir ya que lo que me(sic) le queda después de que se le descuenta el pago de pensión a la que fue condenada por sentencia definitiva aquí impugnada es insuficiente, ya que a la cantidad que fue condenado sobrepasa las prestaciones de la actora, siendo esto antijurídico, siendo que las autoridades y la ley misma esta imposibilitada a darte más de lo que no se haya pedido, y para acreditar mi dicho de contestación de demanda.

Partiendo del principio, de que no se te puede conceder más de lo que no se haya solicitado, y siendo que en la demanda principal la actora solicitó \$3,000.00 (tres mil pesos mensuales 00/100 m.n.) en la prestación B), ya que también manifiesta que ella trabaja y que tiene un sueldo fijo de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 m.n.) es incongruente que se nos haya condenado al pago por la cantidad de \$1400.00 (mil cuatrocientos pesos 00/100 m.n.) en promedio mensualmente por concepto de * * * * *, cabe manifestar que la finca de la cual se deriva dicho pago mensual, vive la actora y todavía esposa conjuntamente con su actual pareja sentimental con mis menores hijas, aun asi se me condena al 30% independientemente del pago antes manifestado del el (sic) 30% de las percepciones netas que sería alrededor de \$2,750.00 (dos mil setecientos cincuenta pesos 00/100 m.n.) aproximadamente, derivándose un promedio de percepciones netas de \$11,000.00 (once mil pesos 00/100 m.n.), que sumando dichas cantidades resulta un gran total de \$4,150.00 (cuatro mil ciento cincuenta 00/100m.n.), cantidad que resulta mayor a las pretensiones de la actora.-

APARTADO ESPECIAL.

Es de suma importancia manifestar que la cantidad a la que fue condenada(sic) mi representado, le deja en total indefensión para afrontar su propio sustento tendiendo que recurrir a préstamos entre conocidos y familiares ya que ni un techo seguro tiene, que como se manifestó ya anteriormente la finca que esta pagando a través de * * * * * es donde vive su esposa con su pareja sentimental, y sus hijas, que con la finalidad de no tener problemas y por ser una persona pasiva, soporta dicha situación, resultando ilógica y desproporcionada la cantidad a la que se nos condenó es por eso que acudimos ante ustedes c. Magistrados, a través del presente recurso para que se revaloren las pruebas y circunstancias y se reconsidere para revocar la sentencia en mención, ya que por esta parte demandada, nunca se ha dejado de tener la voluntad del sostén y manutención de mis menores hijas pero dentro de las posibilidades de mi representado.

Por lo tanto el argumento judicial es equivocado y ante ello suficiente para revocar la sentencia.

**OCTAVA SALA
TOCA. 202/2016
EXP. 2276/2014
JUZGADO * * * * *
DE LO FAMILIAR
DEFINITIVA.**

Ahora bien, como el juez no entro al estudio de la acción ante la falta de reenvío debe esta Honorable Sala hacerlo y declarar procedente la acción al haberse acreditado sus extremos.”

Las primeras manifestaciones esgrimidas a manera de agravios resultan inoperantes e insuficientes en virtud de que son ambiguas, ya que el recurrente únicamente expresa que la sentencia debe revocarse por que está sustentada de acuerdo a los lineamientos jurídicos y alcances legales y porque a su parecer no cumple con las formalidades esenciales del procedimiento al perjudicar a su representado en su economía dejando los recursos monetarios para su propio sustento, sin embargo el disidente no precisa argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo.

Resulta aplicable al criterio que se sostiene, el contenido de la Jurisprudencia, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 81, Septiembre de 1994, Tesis: V.2o. J/105, Página: 66, visible bajo el rubro y contenido siguientes:

“AGRAVIOS INSUFICIENTES. Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo en revisión 254/91. Clemente Córdova Hazard. 11 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Arturo Ortega Garza. Amparo en

**OCTAVA SALA
TOCA. 202/2016
EXP. 2276/2014
JUZGADO * * * * *
DE LO FAMILIAR
DEFINITIVA.**

revisión 112/92. Jorge Verdugo Sánchez. 23 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Arturo Ortegón Garza. Recurso de queja 29/93. Molino Unión del Yaqui, S.A. de C.V. 9 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Ernesto Encinas Villegas. Recurso de queja 35/93. Inmobiliaria Muysa, S.A. de C.V. 5 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretaria: Edna María Navarro García. Amparo en revisión 174/94. Bancomer, S.A. 12 de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Juan Carlos Luque Gómez.”

Del mismo modo, resulta aplicable la Jurisprudencia, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, Tesis: I.4o.A. J/48, Página: 2121, bajo el rubro y contenido siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECORRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodríguez y otros. 22 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza. Amparo

**OCTAVA SALA
TOCA. 202/2016
EXP. 2276/2014
JUZGADO * * * * *
DE LO FAMILIAR
DEFINITIVA.**

directo 443/2005. Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez. Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez. Incidente de suspensión (revisión) 247/2006. María del Rosario Ortiz Becerra. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Alma Flores Rodríguez. Incidente de suspensión (revisión) 380/2006. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación. Tlalpan. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.”

Continua expresando el recurrente que la resolución dictada por el Juez de origen, le causa agravios a su representado porque lo deja sin recursos para su propio sustento y manera de sobrevivir, sin embargo dicho agravio es insuficiente e inoperante, ya que el doliente es omiso en expresar los motivos y fundamentos mediante los cuales considera que el porcentaje condenado por el Juez de origen no sea correcto, ni tampoco aporta argumentos con los que justifique que el pagar a sus hijas menores de edad la cantidad equivalente al 30% treinta por ciento de sus percepciones netas mensuales, lo deja sin recursos para su propio sustento y manera de sobrevivir, ni combate los motivos y fundamentos en los que se apoyó el Juez de Primera Instancia para realizar la condena, ya que no basta que el recurrente exprese sus agravios en forma genérica y abstracta, sino que debió exponer de manera razonada los motivos concretos en los que sustenta sus alegaciones en

**OCTAVA SALA
TOCA. 202/2016
EXP. 2276/2014
JUZGADO * * * * *
DE LO FAMILIAR
DEFINITIVA.**

contra de la determinación del Juez, por ende su agravio es inoperante.

Cobra aplicación la Jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, Tesis: I.11o.C. J/5, página 1600, consultable bajo el rubro y contenido siguientes:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Si no se está en el caso de suplir la deficiencia de los agravios en términos del artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, no basta que el recurrente exprese sus agravios en forma genérica y abstracta, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones para que el Tribunal Colegiado emprenda el examen de la legalidad de la resolución recurrida del Juez de Distrito a la luz de tales manifestaciones, sino que se requiere que el inconforme en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario los agravios resultarán inoperantes. DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 171/2003. Nicanora Chávez Sandoval, su sucesión. 15 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez. Incidente de suspensión (revisión) 513/2004. The Capita Corporation de México, S.A. de C.V. 14 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Secretario: Lucio Leyva Nava. Amparo en revisión 64/2005. Enrique Vitte Parra. 25 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Secretario: Lucio Leyva Nava. Amparo en revisión 149/2005. Rocío Rivera Enríquez. 6 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretario: Eduardo Jacobo Nieto García. Amparo en revisión 389/2005. Ineq, S.A. de C.V. 17 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretario: Roberto Javier Ortega Pineda.”

OCTAVA SALA
TOCA. 202/2016
EXP. 2276/2014
JUZGADO *****
DE LO FAMILIAR
DEFINITIVA.

Continua doliéndose el ocurso, en el sentido de que la sentencia le causa agravio porque la cantidad a que fue condenado el demandado sobrepasa las prestaciones de la actora y es antijurídico que se le conceda a la actora más de lo que solicitó, puesto que ella solamente pedía \$3000.00 (tres mil pesos 00/100 moneda nacional) y el 30% treinta por ciento de sus percepciones netas sobrepasa dicha cantidad, estima lo anterior, ya que aparte del descuento que se ordena a su salario por concepto de pensión alimenticia, él cubre el pago del ***** respecto a la vivienda en la que habita la actora con su pareja y sus hijas, máxime que la actora trabaja y percibe un sueldo, lo que considera no fue tomado en consideración por el Juez y le causa agravio al exceder la pensión determinada las prestaciones de la actora.

Dicho agravio es inoperante, ya que si bien es cierto que la actora en el punto 12 de hechos de su demanda expresó:

“12.- Bajo protesta de decir verdad y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 696 del Código Adjetivo Civil de la entidad, reformado por decreto 24954/LX/14, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 9 de octubre del 2014, que entró en vigor el 10 diez de octubre del citado mes y año, la Suscrita manifiesto que el hoy demandado que el hoy demandado percibe un salario suficiente para poder cubrir el equivalente a \$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS QUINCENALES) cantidad que traducida a \$3,000.00 (TRES MIL PESOS MENSUALES) le manifiesto a su señoría, que serían en una primera instancia, suficientes para ayudarme a cubrir los gastos de los alimentos de mis menores hijas. Además, que la suscrita siempre he tenido he tenido la disposición y posibilidad afectiva de custodia de mis menores hijas de nombres *****

OCTAVA SALA
TOCA. 202/2016
EXP. 2276/2014
JUZGADO *****
DE LO FAMILIAR
DEFINITIVA.

***** de apellidos
*****, toda vez que me he hecho cargo de sufragar todos los gastos, de alimentación, vestido, educación de mis menores hijas, con el producto de mi trabajo, tal y como lo demostraré con el cúmulo probatorio que se ofrece de mi parte y que acompaño a este escrito; así mismo, tengo el temor fundado que el hoy demandado contraiga deudas ficticias con el ánimo de crear su insolvencia económica. Siendo este el motivo principal para comparecer ante su señoría a solicitar se me conceda urgentemente la medida provisional que se solicita, pues en caso de no concedérseme la misma se estaría comprometiendo la salud física de las menores así como su seguridad.”

Más cierto resulta que en el capítulo de prestaciones de su demanda, la actora estableció:

“A).- Por la fijación, aseguramiento y pago de los alimentos provisionales y en su oportunidad, los definitivos para mis menores hijas de nombres ***** E ***** ambas de apellidos *****”, ya mencionadas, los que en su momento deberán ser fijados por el Juzgado a cargo del demandado y en los términos que establecen las leyes respectivas.”

De lo anteriormente expuesto se aprecia que la actora al momento de expresar sus prestaciones no señaló que peticionara una cantidad determinada por concepto de alimentos definitivos para sus hijas, sino que fue al momento de redactar los hechos de su demanda en particular en el punto 12 doce, donde expresó que la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 moneda nacional) mensuales serían suficientes para ayudarla a cubrir los gastos alimenticios de sus menores hijas, sin embargo, cabe puntualizar que tal como se aprecia de la anterior transcripción ella realizó dichas manifestaciones, para efectos de que el Juez de origen contara con una base para la fijación de la

OCTAVA SALA
TOCA. 202/2016
EXP. 2276/2014
JUZGADO * * * * *
DE LO FAMILIAR
DEFINITIVA.

pensión alimenticia provisional, que debería otorgar el demandado a sus hijas en tanto se resolviera el asunto en definitiva, ello en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 696 del enjuiciamiento civil de Estado, que dispone:

“Artículo 696.- Si al promoverse el juicio también se demanda la fijación y aseguramiento de alimentos provisionales, se presumirá la urgencia y necesidad de la medida solicitada.

En el auto admisorio y sin correr traslado, el juez:

I. Basándose en la información que bajo protesta de decir verdad fue proporcionada en la demanda y relativa a la posibilidad económica del deudor y al nivel de vida del mismo, así como al de los acreedores alimenticios y las necesidades de éstos, y atendiendo a las circunstancias particulares del caso, determinará de inmediato el derecho a la alimentación, fijando la cantidad o el porcentaje que sea suficiente para cubrir las necesidades alimentarias, y que como pensión provisional deberá cubrir el demandado, en tanto se resuelve el asunto en definitiva;

II. De igual forma, apercibirá al actor de que en caso de que en autos se llegare a demostrar que buscando incrementar la pensión provisional proporcionó información falsa, se hará acreedor a una multa de hasta 100 cien veces el salario mínimo vigente en la zona geográfica a que pertenezca el Partido Judicial, sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan; y

III. Si el demandado cuenta con trabajo estable, se ordenará girar oficio a la fuente laboral, a efecto de que a partir del siguiente día hábil al de la diligencia de requerimiento, se le comience a descontar al deudor la cantidad fijada como pensión provisional.

Contra la resolución en que se otorguen los alimentos provisionales, no habrá recurso alguno y contra la que los deniegue procederá el de apelación en ambos efectos.

Si el actor demanda alimentos caídos, estos serán materia de la sentencia definitiva.”

Por lo que la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 moneda nacional) mensuales expresada,

OCTAVA SALA
 TOCA. 202/2016
 EXP. 2276/2014
 JUZGADO * * * * *
 DE LO FAMILIAR
 DEFINITIVA.

a decir de la actora sería una ayuda para cubrir los gastos alimenticios de sus menores hijas, pero al momento de expresar sus prestaciones expresamente solicitó que los alimentos fueran fijados por el Juzgado en los términos que establecen las leyes respectivas, dejándolo a potestad del Tribunal, por lo que no puede considerarse que el Juez haya fijado la pensión alimenticia excediendo las pretensiones de la actora; sino que el Juez, tomando en cuenta la petición de la actora, expresada en la prestación a) de su demandada, realizó un análisis de los hechos expresados y las pruebas aportadas al procedimiento determinando condenar al demandado a pagar el 30% treinta por ciento de sus percepciones líquidas mensuales para ambas menores, al considerar dicha pensión acorde a la posibilidad económica del demandado y proporcional, puesto que la señora * * *

* * * * *

cumple directamente con su obligación de proporcionar los alimentos correspondientes a sus hijas al estar incorporadas a su hogar, siendo que ésta debe subvenir los rubros que no se alcancen a cubrir con el monto fijado a cargo del padre, ya que ambos cuentan con un empleo e ingresos, por lo que ambos tienen obligación de aportar en la medida de sus posibilidades, lo necesario para la subsistencia de sus hijas, por lo que no es cierto que el Juez de origen, no haya tomado en consideración que la actora se encontraba trabajando al fijar la pensión; criterio que comparte este Tribunal, ya

OCTAVA SALA
TOCA. 202/2016
EXP. 2276/2014
JUZGADO * * * * *
DE LO FAMILIAR
DEFINITIVA.

que la carga de otorgar alimentos recae sobre ambos padres, por lo cual el hecho de que a uno de los padres se imponga la carga procesal de proporcionar alimentos a sus hijos menores de edad en determinado porcentaje de su salario, no viola el principio de igualdad, ni realiza discriminación por razón de género, sino que es necesario para que éste cumpla con su obligación en los términos del ordinal 440 del código civil del Estado.

Cobra aplicación la tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, Tesis: I.14o.C.77 C, página 2355, visible bajo el rubro y contenido siguientes:

“IGUALDAD DEL HOMBRE Y LA MUJER Y NO DISCRIMINACIÓN POR RAZONES DE GÉNERO. SON PRINCIPIOS QUE NO SE VIOLAN CUANDO SE INVOLUCRA EL DERECHO DE UN MENOR A RECIBIR ALIMENTOS DE AMBOS PROGENITORES. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos criterios, ha determinado no sólo qué debe entenderse por el principio de igualdad (“la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de modo que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido”), sino, como complemento del alcance de ese principio, un conjunto de criterios para delimitar cuándo una distinción o preferencia dispuesta por el legislador entre dos supuestos análogos se encuentra justificada y, por lo tanto, no constituye discriminación, y cuándo se considera injustificada y, por ende, concreta una discriminación. Sobre esa base, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 303 del Código Civil para el Distrito Federal, ambos progenitores son sujetos obligados a cumplir con los alimentos que necesita su menor hijo, cuyo interés superior está por encima de los derechos de ambos padres, de manera que no se impone sólo al hombre tal carga, sino que recae también en la mujer, por lo cual el hecho de que a uno de los padres se imponga una carga procesal de proporcionar alimentos en determinado porcentaje de su salario, en favor de su menor hijo, a pesar de que percibe un ingreso inferior al de

OCTAVA SALA
TOCA. 202/2016
EXP. 2276/2014
JUZGADO *****
DE LO FAMILIAR
DEFINITIVA.

su contraparte, no revela discriminación por razón de género, ni se viola el principio de igualdad, si se parte de la base de que cuando el menor se encuentra incorporado al hogar de la madre (modo específico de cumplir esa obligación, conforme al artículo 309 del citado código), ésta debe subvenir los rubros que no se alcancen a cubrir con el monto fijado a cargo del padre, pues si ambos cuentan con empleo e ingresos, tienen obligación de aportar, en la medida de sus posibilidades, lo necesario para la subsistencia del menor. DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 673/2010. 11 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sánchez López. Secretario: Alberto Albino Baltazar.”

Aunado a lo anterior, tampoco es cierto que el Juez de la causa no haya tomado en cuenta que al demandado se le están haciendo descuentos por concepto del crédito hipotecario respecto del inmueble en el que habitan la actora y sus hijas, puesto en el considerando IV de la sentencia el Juez de origen literalmente expresó:

“...de los 20 veinte recibos de Nómina que exhibe la parte demandada, expedidos por la Institución antes referida, de los que se advierte que dentro de sus deducciones se encuentra la marcada con el número 154 ciento cincuenta y cuatro, la que consiste en “DESCUENTO CRÉDITO INFONAVIT”, crédito hipotecario del bien inmueble en el que habitan la actora y sus hijas, tal como lo manifiesta la accionante, por lo tanto, se justifica que el concepto de habitación que el demandado tiene obligación de proporcionar a sus hijas se encuentra cubierto; en consecuencia, es de condenarse y se condena al señor ***** a pagar a la señora ***** la cantidad que resulte equivalente al 30% treinta por ciento de las percepciones netas mensuales, por concepto de alimentos definitivos para sus hijas ***** e ***** de apellidos *****; para lo anterior se ordena girar atento oficio al Representante Legal o Director de Recursos Humanos del ***** a efecto se sirva ordenar a quien corresponda, se descuenta al señor ***** el 30% treinta por ciento de sus percepciones netas mensuales en substitución del 40% cuarenta por ciento que se le venía descontando, por concepto de alimentos DEFINITIVOS para sus hijas *****

OCTAVA SALA
 TOCA. 202/2016
 EXP. 2276/2014
 JUZGADO *****
 DE LO FAMILIAR
 DEFINITIVA.

*** e ***** de apellidos *****
, en el entendido de que los descuentos ordenados deberán aplicarse en el porcentaje indicado, según la forma de pago, eso es si le pagan en forma semanal, quincenal o mensual y la cantidad resultante le sea entregada a la señora ***
*****, previo recibo, razón e identificación que otorgue...”

Tal como se aprecia, el Juez de origen sí tomó en consideración los pagos al ***** que estaba realizando el demandado, por lo que consideró que el rubro habitación ya se encontraba cubierto y posteriormente, determinó la condena al demandado en el 30% treinta por ciento de sus percepciones líquidas mensuales, ordenando realizar el descuento de su fuente laboral.

Ahora bien, cabe resaltar que con base en la información expresada por la actora y las documentales que acompañó a su escrito inicial, el Juez de origen determinó condenar al demandado *****
***** a pagar a la actora por concepto de pensión alimenticia el equivalente al 40% cuarenta por ciento de sus percepciones netas por concepto de alimentos provisionales, ordenando girar oficio para que se realizara a éste el descuento correspondiente de su fuente laboral; lo que el demandado no recurrió mediante el juicio conducente y así estuvo cubriendo las pensiones durante el procedimiento, por lo que el 30% treinta por ciento de las percepciones del demandado, que fija como pensión definitiva, constituye una disminución del 10% diez por

OCTAVA SALA
TOCA. 202/2016
EXP. 2276/2014
JUZGADO * * * * *
DE LO FAMILIAR
DEFINITIVA.

ciento en relación a la pensión provisional que decretó y que determinó posterior al análisis de autos y bajo la consideración de que el demandado tenía cubierto el rubro habitación.

En cuanto a las manifestaciones que vierte el recurrente a manera de agravios en la sección que denomina apartado especial, en el sentido de que su demandado está en indefensión para afrontar su sustento, que ha recurrido a prestamos porque no tiene techo seguro, que la finca que paga es donde vive su esposa con su pareja sentimental y sus hijas y que por ser una persona pasiva soporta dicha situación, por lo que considera desproporcionada la pensión condenada, por ello resultan insuficientes para revocar la sentencia impugnada, ya que no combaten aspectos fundamentales de la misma, ni se precisan argumentos tendientes a demostrar su ilegalidad, sino que únicamente reitera consideraciones que realizó en el diverso agravio, por ello es inoperante.

Cobra aplicación la Jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Agosto de 2009, Tesis: 2a./J. 109/2009, Página: 77, consultable bajo el rubro y contenido siguientes:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS

**OCTAVA SALA
TOCA. 202/2016
EXP. 2276/2014
JUZGADO * * * * *
DE LO FAMILIAR
DEFINITIVA.**

COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida. Amparo directo en revisión 1978/2008. Aceros Nacionales de México, S.A. de C.V. 28 de enero de 2009. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez. Amparo directo en revisión 321/2009. *****. 29 de abril de 2009. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Óscar Rodríguez Álvarez. Amparo directo en revisión 913/2009. Arturo Julio Arce Taracena. 10 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Amparo directo en revisión 879/2009. Transport Martín, S.A. de C.V. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías. Amparo directo en revisión 884/2009. José Urbina Cruz. 24 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores. Tesis de jurisprudencia 109/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de julio de dos mil nueve.”

Máxime que el derecho de las menores de recibir alimentos por parte de su progenitor, atiende al interés superior de la niñez consagrado en el artículo 4º de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los ordinales 567, 569 y 572 del código civil Estatal, pues tiende a garantizar la satisfacción de la necesidad alimentaria de las menores, ajustándose a la realidad social que impere en su momento, sin que lo anterior obstaculice, el hecho de que en caso de aumento o disminución de la capacidad económica del deudor alimentario, la cantidad fijada por

**OCTAVA SALA
TOCA. 202/2016
EXP. 2276/2014
JUZGADO * * * * *
DE LO FAMILIAR
DEFINITIVA.**

concepto de alimentos, pueda modificarse atendiendo a lo que dispone el artículo 89 C del código de procedimientos civiles del Estado, asegurando la proporcionalidad entre la necesidad del acreedor y la posibilidad del deudor a que alude el numeral 442 del código civil de la entidad.

Se sustenta lo anterior con la Jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Febrero de 2003, página: 767, la cual se transcribe a continuación:

“ALIMENTOS. LA MODIFICACIÓN DE LA SENTENCIA QUE FIJA SU MONTO PROCEDE SÓLO POR CAUSA SUPERVENIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Conforme a lo dispuesto por los artículos 517 del Código Civil y 1153 del Código de Procedimientos Civiles, la sentencia que fija el monto de la pensión que por concepto de alimentos debe otorgar el deudor a favor del acreedor de los mismos, sólo puede modificarse por causas supervenientes, es decir, posteriores a la fecha en que se dictó dicha sentencia, si cambiaron las posibilidades del deudor o las necesidades del acreedor. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 64/89. Luis René Cervantes Herrera. 15 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: José Manuel Torres Pérez. Amparo directo 81/2000. Delia Laura Landero Martínez, por sí y por su representación. 24 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretaria: Violeta del Pilar Lagunes Viveros. Amparo directo 114/2000. Araceli Guevara Robles. 6 de abril de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretaria: Violeta del Pilar Lagunes Viveros. Amparo directo 218/2000. Juana Montiel Tlacuilo. 1o. de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretaria: Violeta del Pilar Lagunes Viveros. Amparo directo 460/2002. Arminda Blázquez Pérez y otro. 2 de diciembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Munguía Sánchez. Secretaria: San Juana Mora Sánchez.”

**OCTAVA SALA
TOCA. 202/2016
EXP. 2276/2014
JUZGADO * * * * *
DE LO FAMILIAR
DEFINITIVA.**

De igual forma, cobra aplicación la Tesis Aislada, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Enero de 2004, página: 1439, que textualmente reza:

“ALIMENTOS. EN LAS SENTENCIAS FIRMES QUE LOS DECRETAN NO OPERA LA COSA JUZGADA, PERO SÍ LA DE PRECLUSIÓN. Tratándose de cuestiones de alimentos no opera la figura jurídica de cosa juzgada, porque los acreedores alimentarios tienen en todo tiempo el derecho de pedir e incluso demandar su ministración, mediante la observancia de las distintas formalidades al efecto previstas en las leyes ordinarias dada la variabilidad de las relaciones familiares que la obligación alimentaria genera y la permanencia del estado civil de las personas según el ordenamiento sustantivo civil correspondiente, lo cual impide la irrevocabilidad e inmutabilidad de las determinaciones dictadas en esa clase de asuntos y permite, en consecuencia, la existencia de diversas formas de modificación (aumento o reducción de pensión), extinción (cese de la obligación) y garantía (cumplimiento parcial e incumplimiento de la obligación) de tales determinaciones; sin embargo, el ejercicio de los derechos procesales nacidos de cada una de esas formas de exigencia o terminación de la obligación puede llevar implícito, según el caso de que se trate, la preclusión de su ejercicio, como en el caso de la existencia de un juicio previo de alimentos que condenó al deudor alimentario al pago de una pensión alimenticia a favor de su acreedor o acreedores, puesto que de ahí se desprende el ejercicio previo de la facultad concedida por la ley, que se traduce en la consumación procesal del derecho otorgado que impide ejercitar dos veces la misma pretensión que ha sido declarada procedente. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 6759/2003. 11 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Hernández Cervantes. Secretario: Raúl Angulo Garfias. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIII, marzo de 1994, página 306, tesis XX.331 C, de rubro: "ALIMENTOS, NO OPERA EL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA EN MATERIA DE." y Quinta Época, Tomo CXXII, página 1647, tesis de rubro: "ALIMENTOS, LA SENTENCIA SOBRE, NO TIENE FUERZA DE COSA JUZGADA."”

Aunado a lo anterior, no puede ignorarse que el derecho de los menores de edad a recibir alimentos, constituye un derecho fundamental que ha trascendido

OCTAVA SALA
 TOCA. 202/2016
 EXP. 2276/2014
 JUZGADO * * * * *
 DE LO FAMILIAR
 DEFINITIVA.

el campo del derecho civil involucrando el de derechos humanos para que todo infante pueda satisfacer sus necesidades básicas, como se observa en el artículo 4º. Constitucional, así como en los diversos instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, tal es el caso de la convención sobre los derechos del niño, que en lo que al caso estudio interesa dispone:

“1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.”

Por otra parte, el artículo 27 de la citada convención establece, en lo que al caso compete:

“1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, **adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho** y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

OCTAVA SALA
 TOCA. 202/2016
 EXP. 2276/2014
 JUZGADO * * * * *
 DE LO FAMILIAR
 DEFINITIVA.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.”

Así mismo, atendiendo que nuestra Constitución Política en su artículo 4º prevé en relación a la obligación del pago de alimentos:

“**Artículo 4o.** El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

...

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

...”

Así mismo la ley sustantiva civil de la entidad, en su artículo 567 dispone en lo que este caso aplica, que las niñas, niños y adolescentes, deben ser objeto de

OCTAVA SALA
TOCA. 202/2016
EXP. 2276/2014
JUZGADO * * * * *
DE LO FAMILIAR
DEFINITIVA.

especial atención, cuidado y reconocimiento; por su parte el ordinal 568 de la ley en cita, establece que las niñas, niños y adolescentes, gozarán de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que México sea parte, la Constitución Política del Estado, la legislación general y Estatal de los derechos de niñas, niños y adolescentes, este código y todas aquéllas disposiciones que atiendan el interés superior de la niñez; ese mismo ordenamiento legal en su artículo siguiente, es claro al disponer que ninguna de las disposiciones enunciadas en este código, debe ser interpretada en forma restrictiva respecto de los derechos y de los intereses superiores de la niñez, sino que las normas aplicables a niños, niñas y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social. En todos los casos la autoridad judicial y administrativa atenderá al interés superior de la niñez.

Lo que deja manifiesta la obligación del Estado, en particular de este Tribunal, de actuar siempre atendiendo a los derechos humanos del menor, privilegiados en el contenido el artículo 4 Constitucional y atendiendo siempre al interés superior del mismo.

OCTAVA SALA
TOCA. 202/2016
EXP. 2276/2014
JUZGADO * * * * *
DE LO FAMILIAR
DEFINITIVA.

Cobra aplicación a lo antes razonado la Tesis Aislada, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1380, la cual dice:

“ALIMENTOS. EL DERECHO A RECIBIRLOS CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS MENORES. La cuestión alimenticia excede la legislación civil proyectándose como un derecho humano. Si bien es cierto que todo reclamo alimentario tiene apoyo en artículos precisos de los códigos civiles aplicables, el derecho de alimentos ha trascendido el campo del derecho civil tradicional involucrando derechos humanos para que todo menor pueda ver satisfechas sus necesidades básicas, como se observa en el artículo 4o. constitucional y en diversas disposiciones legales: los niños y las niñas tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, los cuales se presumen indispensables para garantizar su desarrollo integral. En otras palabras, el derecho de los menores a recibir alimentos es en sí un derecho fundamental, de tal manera que los elementos esenciales que integran el derecho a los alimentos se corresponden con varios de los derechos consagrados en el artículo 4o. de la Constitución. Amparo directo en revisión 2293/2013. 22 de octubre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Díez de Sollano. Esta tesis se publicó el viernes 27 de febrero de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

Así mismo, en el presente caso resultaba necesario realizar una interpretación *pro homine*, de los preceptos legales en que el Juzgador fundó su decisión de otorgar como pensión a las menores hijas de las partes en un porcentaje de las percepciones del demandado en su fuente laboral, pues si bien no existe precepto expreso que prevea cual es la cantidad o porcentaje de percepciones que por concepto de

OCTAVA SALA
TOCA. 202/2016
EXP. 2276/2014
JUZGADO *****
DE LO FAMILIAR
DEFINITIVA.

alimentos debe otorgar el padre a los hijos que no está bajo su guarda; se considera que la fijación de la pensión alimenticia en un porcentaje de las percepciones del demandado en su fuente laboral resulta conveniente, en la medida que se ajusta a las circunstancias de sus percepciones que son cambiantes con la realidad social; máxime que en el caso en estudio, la fuente laboral del demandado *****

***** expresó que éste tiene percepciones y deducciones tanto fijas como variables.

Con la interpretación anterior, se preservan los derechos de las partes y en particular de las acreedoras alimentarias menores de edad, cuyo interés es prioritario atender, ya que dicho principio de interés superior del niño, ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, por ende, dicha interpretación demanda, por parte de éste órgano jurisdiccional, y así se efectuó, la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión.

**OCTAVA SALA
TOCA. 202/2016
EXP. 2276/2014
JUZGADO * * * * *
DE LO FAMILIAR
DEFINITIVA.**

Coincide con el criterio sostenido por esta autoridad, la Tesis Aislada, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, página 1211, que textualmente reza:

"PRINCIPIO PRO HOMINE. VARIANTES QUE LO COMPONENTEN. Conforme al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. En este párrafo se recoge el principio "pro homine", el cual consiste en ponderar el peso de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio. En este contexto, desde el campo doctrinal se ha considerado que el referido principio "pro homine" tiene dos variantes: a) Directriz de preferencia interpretativa, por la cual se ha de buscar la interpretación que optimice más un derecho constitucional. Esta variante, a su vez, se compone de: a.1.) Principio favor libertatis, que postula la necesidad de entender al precepto normativo en el sentido más propicio a la libertad en juicio, e incluye una doble vertiente: i) las limitaciones que mediante ley se establezcan a los derechos humanos no deberán ser interpretadas extensivamente, sino de modo restrictivo; y, ii) debe interpretarse la norma de la manera que optimice su ejercicio; a.2.) Principio de protección a víctimas o principio favor debilis; referente a que en la interpretación de situaciones que comprometen derechos en conflicto, es menester considerar especialmente a la parte situada en inferioridad de condiciones, cuando las partes no se encuentran en un plano de igualdad; y, b) Directriz de preferencia de normas, la cual prevé que el Juez aplicará la norma más favorable a la persona, con independencia de la jerarquía formal de aquélla. Revisión fiscal 69/2013. Director General Adjunto Jurídico Contencioso, por ausencia del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública. 13 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar evilla. Secretario: Homero Fernando Reed Mejía."

**OCTAVA SALA
TOCA. 202/2016
EXP. 2276/2014
JUZGADO * * * * *
DE LO FAMILIAR
DEFINITIVA.**

Aplica también a lo antes razonado, la Jurisprudencia que se localiza en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 406, que bajo rubro y texto reza:

“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL. En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión. Amparo directo en revisión 1187/2010. 1o. de septiembre de 2010. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olgún y Javier Mijangos y González. Amparo directo en revisión 1005/2012. 12 de septiembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Olga Sánchez Cordero de García Villegas reservaron su derecho para formular votos concurrentes. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Amparo directo en revisión 3759/2012. 27 de febrero de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso. Amparo directo en revisión 583/2013. 11 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Amparo directo en revisión 3248/2013. 22 de enero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea,

**OCTAVA SALA
TOCA. 202/2016
EXP. 2276/2014
JUZGADO * * * * *
DE LO FAMILIAR
DEFINITIVA.**

José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa. Tesis de jurisprudencia 18/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiséis de febrero de dos mil catorce. Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 31 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”

Por añadidura, en un análisis global de los motivos de oprobio esgrimidos por el recurrente, se estima que los mismos son infundados, inoperantes e insuficientes, pues no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, lo cual implica indefectiblemente confirmar la resolución impugnada.

Sirve de sustento a las anteriores consideraciones la Jurisprudencia de la Novena Época, que sostuvieron los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IX, mayo de 1999, tesis: II.2°.C. J/9, visible en la página 931, así como la Jurisprudencia de la Octava Época que sostuvo el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo 81, septiembre de 1994, tesis: V.2°. J/105, visible en la página 66, que a continuación se transcriben:

**OCTAVA SALA
TOCA. 202/2016
EXP. 2276/2014
JUZGADO * * * * *
DE LO FAMILIAR
DEFINITIVA.**

“AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA. Cuando la sentencia impugnada se apoya en diversas consideraciones esenciales, pero una de ellas es bastante para sustentarla y no es combatida, los agravios deben declararse insuficientes omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración sustancial no controvertida de la resolución impugnada, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido. No. Registro: 194,040, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IX, Mayo de 1999, Tesis: II.2o.C. J/9, Página: 931. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Incidente de suspensión (revisión)157/98. Emilia Hernández Bojorges (Recurrente: Teodora Venegas Dehesa). 10 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo. Amparo en revisión 59/98. Marco Antonio Ortega Álvarez. 4 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo. Amparo en revisión 81/98. Juan Sánchez Martínez. 4 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo. Amparo en revisión 317/98. Luis Arreola Mauleón. 16 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo. Amparo en revisión 78/98. Pedro y María de los Ángeles Delgado Pasaran. 13 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.”

“AGRAVIOS INSUFICIENTES.- Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios. Octava Época. Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo 81, Septiembre de 1994. Tesis V.2o. J/105. Página 66. Amparo en revisión 254/91. Clemente Córdova Hazard. 11 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Arturo Ortigón Garza. Amparo en revisión 112/92. Jorge Verdugo Sánchez. 23 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Arturo Ortigón Garza. Recurso de queja 29/93. Molino Unión del Yaqui, S.A. de C.V. 9 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Ernesto Encinas Villegas. Recurso de queja 35/93. Inmobiliaria Muysa, S.A. de C.V. 5 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretaria: Edna María Navarro García.

**OCTAVA SALA
TOCA. 202/2016
EXP. 2276/2014
JUZGADO * * * * *
DE LO FAMILIAR
DEFINITIVA.**

Amparo en revisión 174/94. Bancomer, S.A. 12 de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Juan Carlos Luque Gómez.”

En vista del resultado se impone confirmar en sus términos la sentencia definitiva de Primer Grado, sin condena en costas, dado que ambas partes fueron absueltas de dicha prestación en Primera Instancia y por lo tanto no se actualiza alguno de los supuestos previstos por el numeral 142 del código de procedimientos civiles del Estado.

Apoya lo anterior, la Tesis Aislada de la Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, Junio de 2005, página 793, la cual a la letra dice:

“COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO, SI LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO ABSOLVIÓ DE ALGUNA PRESTACIÓN RECLAMADA Y ES CONFIRMADA POR EL TRIBUNAL DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). El artículo 142 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco en vigor, en lo conducente, establece: "Siempre serán condenados en costas, cuando así lo solicite la contraria: I. El litigante condenado en juicio y el que lo intente si no obtiene resolución favorable; II. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive. En este caso la condenación comprenderá las costas de ambas instancias ..."; por su parte, el numeral 143 del mismo ordenamiento legal, en lo que interesa, dispone: "Se exceptúan de lo prevenido en el artículo anterior: ... II. Cuando ejercitada una acción sólo se estime procedente en parte ...". La interpretación armónica de los aludidos preceptos, conduce a estimar que el concepto "condenado", empleado por el legislador jalisciense, debe entenderse en el sentido de que es aquel sobre el cual pesa la condena de la totalidad de las prestaciones reclamadas, ya que si alguna de éstas no prospera, se actualiza el caso de excepción que contempla el último de los artículos en cita, lo que significa que si en la especie no hubo condena en costas en primera instancia en

OCTAVA SALA
 TOCA. 202/2016
 EXP. 2276/2014
 JUZGADO * * * * *
 DE LO FAMILIAR
 DEFINITIVA.

razón de que no procedieron todas las prestaciones reclamadas (se absolvió al demandado del pago de daños y perjuicios), es evidente que, para los efectos de las costas, no puede conceptuarse como condenado a la parte reo; de ahí que, aun cuando existan dos sentencias conformes de toda conformidad, no procede la referida condena por lo que ve al trámite de la segunda instancia. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 1664/2001. Rebeca Josefina Cabrera Palos. 7 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Francisco Javier Silva Anda. Amparo directo 491/2002. Felipe de Jesús Casillas Bañuelos y otra. 20 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Francisco Javier Silva Anda. Amparo directo 168/2003. María Guadalupe Navarro viuda de Sánchez. 24 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Francisco Javier Silva Anda. Amparo directo 695/2004. Carlos Jorge Morán Galaviz. 27 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Francisco Javier Silva Anda.”

Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 86, 87, 88, 89, 89-D, 89-G, 427, 434, 435, 437, 439 y demás relativos del código de procedimientos civiles del estado de Jalisco, se resuelve con las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Los agravios hechos valer por el recurrente resultaron **infundados, inoperantes e insuficientes**, en consecuencia.

SEGUNDA.- Se confirma la sentencia definitiva de fecha 23 veintitrés de septiembre del 2016 dos mil dieciséis, dictada por el Juez ~~* * * * *~~ de lo Familiar de este ~~* * * * *~~ Partido Judicial, dentro del juicio Civil Sumario, expediente número 2276/2014, promovido por ~~* * * * *~~

OCTAVA SALA
 TOCA. 202/2016
 EXP. 2276/2014
 JUZGADO *****
 DE LO FAMILIAR
 DEFINITIVA.

***** en representación de su hijas
 menor de edad ***** e *****
 ***** ambas de apellidos *****
 ***** , en contra de *****
 ***** , por los razonamientos vertidos en
 la parte considerativa de esta resolución.

TERCERA.- No se hace especial condena en costas por lo que a esta Segunda Instancia se refiere, por no actualizarse alguno de los supuestos a que se refiere el ordinal 142 del código de procedimientos civiles del estado de Jalisco.

Con testimonio de lo anterior devuélvase los autos y documentos fundatorios a su Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Notifíquese este fallo mediante boletín judicial por estar dictado dentro del término de treinta días conforme a lo que dispone el artículo 419 en relación con el 109 fracción IV del código de procedimientos civiles de la localidad.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman los integrantes de la Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, Magistrados Doctor José Carlos Herrera Palacios

**OCTAVA SALA
TOCA. 202/2016
EXP. 2276/2014
JUZGADO * * * * *
DE LO FAMILIAR
DEFINITIVA.**

(ponente), Maestro Roberto Rodríguez Preciado y Licenciado Luis Gerardo Reyes Lara, este último en su calidad de Secretario de Acuerdos quien actúa en funciones de Magistrado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 36, 43 fracción V y 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, actúa como Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley la Secretario Auxiliar Licenciada Claudia Ivett Santana Casillas quien da fe acorde a lo estatuido en el diverso artículo 44 fracción II de la legislación en cita.

JCHP/BYGS/Indh.